



ANTECEDENTES

- I. El 28 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)** y a la **Dirección General de Impacto y Riego Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Por ESTE medio pido se me expida COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE ACUDIERON EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2014 A EL ÁREA DE IMPACTO AMBIENTAL A INGRESAR EL TRÁMITE CON NÚMERO DE DGIRA 1401737 que es una solicitud de CONSTANCIA DE NO REQUERIMIENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL para tramitar en la CONAGUA una supuesta renovación de permiso precario S.R.H.404-67 colindante al No. 53 de las calles de Encino Grande, a nombre del C. FRANCISCO PARRA REYNOSO, ASÍ COMO CONSTANCIA DE LA MISMA DGIRA.

Datos Adicionales: Esto por que para ingresar este tipo de trámites se debe uno de registrar en recección, dejar su IFE o alguna identificación oficial y ademas declarar que trámite viene a promover PARA QUE LE DEN ACCESO MEDIANTE UN GAFETE, además que este trámite en particular no puede ser ingresado en oficialía de partes."
(sic)

- II. El 22 de octubre de 2015, la **SGPA** emitió el oficio número **SGPA/272/2015**, a través del cual informó a este Comité que, en la búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo de esa Subsecretaría, se identificó y encontró la documental en el Sistema de Registro y Atención a Usuarios (SIRAU). Sin embargo, parte de la información contenida en el documento presentado, esa Unidad Administrativa la tiene **clasificada como confidencial** por tratarse de **datos personales**, de acuerdo a lo establecido en los preceptos que a continuación se citan:

Información que se clasifica	Motivo	Fundamento Legal
Consta de un total de 4 fojas.	La información contenida en las 4 fojas y que se reserva por ser confidencial, describe a detalle: datos personales tales como nombre de persona física, email y teléfono particular.	Preceptos Jurídicos bajos los cuales esta Unidad Administrativa clasifica como Confidencial la información referida:
El contexto de la información contenida en el mismo y que se reserva por ser confidencial, describe a detalle: datos personales tales como nombre de personas físicas, email y teléfono particular.	La información anterior por su propia naturaleza, es confidencial, pues la misma es propiedad exclusiva de las personas enunciadas, la cual no se puede publicar sin que medie autorización de los titulares de los datos personales, y por tanto, no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna; en razón de lo anterior, esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada por ser confidencial y se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que en la siguiente columna se indican.	Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), establece que es Información Confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

(Firma)



- III. El 26 de octubre de 2015, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07403**, a través del cual informó a este Comité que, se localizó el escrito de fecha 14 de febrero de 2014, a través del cual el C. Francisco Parra Reynoso, solicitó constancia de no requerimiento en materia de Impacto Ambiental, correspondiente al DGIRA 1401737, el cual contiene el **domicilio del particular así como teléfono fijo y móvil de su Representante Legal**, mismos que constituyen **datos personales** del particular y que deben de **considerarse como confidenciales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II; 20, fracción VI y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción IV de su Reglamento y Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Derivado de lo anterior, solicito a este Comité, se expida la resolución que confirme como **confidencial por tiempo indefinido** las documentales arriba citadas, las cuales obran glosadas al expediente administrativo del Proyecto que nos ocupa.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **domicilio particular y el número telefónico particular**.
- V. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que,

32
V.
(S)



el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- VI. El INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.
- VII. Que la **SGPA y la DGIRA**, a través de los oficios número **SGPA/272/2015 y SGPA/DGIRA/DG/07403**, respectivamente, manifestaron que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **nombre de personas físicas, correo electrónico (relativo a email), domicilio particular y teléfono particular (fijo y móvil)**; lo anterior se considera que es así ya que por lo que se refiere al **nombre de personas físicas y al correo electrónico**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en lo que respecta al **domicilio particular y al teléfono particular y/o teléfono fijo y móvil**, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular y el número telefónico particular (relativo a teléfono particular y/o teléfono fijo y móvil)**, están expresamente considerados como información confidencial, en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II y III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en los oficios número **SGPA/272/2015 y SGPA/DGIRA/DG/07403** de la **SGPA y la DGIRA**, respectivamente; de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 412/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600296915.**

conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de octubre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales